

**DECRETO 138/2011 de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Libro Genealógico de la raza ovina Xisqueta y se reconoce la respectiva asociación gestora del Libro Genealógico.**

La presente disposición se aprueba haciendo uso de la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma de Aragón tiene en las materias de agricultura y ganadería, que comprenden, según recoge la cláusula 17ª del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, entre otras submaterias: el desarrollo, la transferencia e innovación tecnológica de las explotaciones agrarias y ganaderas. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad, tal y como recoge la cláusula 32ª de este artículo 71.

Al amparo de esta competencia general prevista en el artículo 71.17ª del Estatuto de Autonomía se encuentran incluidas las competencias relativas a la organización, desarrollo y control de las actuaciones de inscripción de ganado ovino y caprino en los libros genealógicos y las competencias en relación a los requisitos a exigir para el reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado ovino y caprino cuando se circunscriben al ámbito territorial de Aragón.

Por otra parte, y de conformidad con los principios y competencia de autoorganización de la Comunidad Autónoma recogidos en los artículos 61 y 62 del Estatuto de Autonomía, ésta organiza su Administración propia conforme a la ley, constituyendo dichos preceptos marco suficiente para la aprobación del presente decreto.

La Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina, junto con la Decisión de la Comisión de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen los criterios para la autorización de las asociaciones y organizaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos de reproductores ovinos y caprinos de raza pura (90/254/CEE), y la Decisión de la Comisión de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen los criterios de inscripción de los reproductores ovinos y caprinos de la raza pura en los libros genealógicos (90/255/CEE), constituyen la base sobre la que se apoya la legislación para la selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras en la Unión Europea, dando un especial tratamiento a los libros genealógicos.

El Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el programa nacional de mejora y fomento de las razas ganaderas, recoge la normativa comunitaria respecto a la inscripción de animales de una raza determinada en los libros genealógicos, y respecto al reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de razas ganaderas como gestores de los libros genealógicos.

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 2129/2008, el reconocimiento oficial de dichas organizaciones o asociaciones se efectuará por la comunidad autónoma en que radique el mayor censo de animales, recogiendo en el artículo 8 de la citada norma los requisitos para el reconocimiento oficial de las asociaciones de criadores que creen o gestionen libros genealógicos.

El mismo Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, recoge, en su artículo 2, la definición de las razas autóctonas españolas, distinguiendo dentro de ellas a las que se encuentran en peligro de extinción por encontrarse en regresión o en trance de desaparición, e incluye en su Anexo I, apartado 1.b.2.º a la raza ovina Xisqueta entre aquellas.

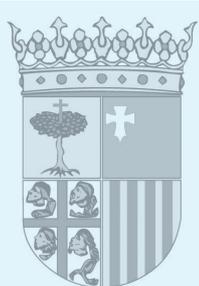
Resulta de especial interés para la Comunidad Autónoma de Aragón, la conservación y el fomento de la raza mencionada, y en atención a la petición formulada por la Asociación Aragonesa de Criadores de Ovino de Raza Xisqueta (ARACOXI), resulta procedente la implantación del Libro Genealógico de la raza ovina Xisqueta, entendiéndose que es el instrumento adecuado para tal fin, al tratarse de un registro llevado por una Asociación de ganaderos reconocida oficialmente y en el que se inscriben o registran los ovinos de razas puras para reproducción de una determinada raza, haciendo mención a sus ascendientes. En los libros genealógicos podrán registrarse todos los animales que reúnan las características morfológicas definidas en su estándar o prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en su reglamentación específica.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Alimentación y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 14 de junio de 2011,

DISPONGO:

*Artículo 1. Creación del Libro Genealógico.*

Se crea el Libro Genealógico de la raza ovina Xisqueta.



*Artículo 2. Aprobación del Reglamento específico del Libro Genealógico.*

Se aprueba el Reglamento específico del Libro Genealógico de la raza ovina Xisqueta, que se recoge como anexo de este decreto.

*Artículo 3. Reconocimiento de la asociación gestora del Libro Genealógico.*

La asociación gestora del Libro Genealógico de la raza ovina Xisqueta, es la Asociación Aragonesa de Criadores de Ovino de Raza Xisqueta (ARACOXI), conforme se ha reconocido por Resolución del Director General de Desarrollo Rural de 20 de agosto de 2007.

*Disposición final única. Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 14 de junio de 2011.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Agricultura y Alimentación,  
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**



## ANEXO

## Reglamento específico del libro genealógico de la raza ovina Xisqueta

## 1. NORMAS GENERALES

1.1. En el Libro Genealógico de la Raza Ovina Xisqueta podrán registrarse todos los animales que reúnan las características étnicas definidas en su prototipo racial descrito en el apartado 5 de este reglamento y se ajusten a lo dispuesto en este reglamento.

1.2. El Libro Genealógico de esta raza constará de los siguiente Registros:

- FUNDACIONAL (RF)
- AUXILIAR ((RA)
- DE NACIMIENTOS (RN)
- DEFINITIVO (RD)
- DE MÉRITOS (RM)
- DE EXPLOTACIONES (RE)

1.3. Para la inscripción de una cría en el registro correspondiente, la solicitud se presentará según modelo aprobado al efecto, y en ella constará: fecha de nacimiento, sexo y paternidad. Estos documentos deberán tener entrada en la sede del libro genealógico oficial de la raza en los seis meses siguientes al nacimiento.

1.4. No serán inscribibles en ningún registro aquellos ejemplares que presenten taras o defectos morfológicos que desaconsejen su utilización como reproductores o que exhiban falta de fidelidad racial.

1.5. La inscripción de los animales en uno u otro registro se realizará de oficio por el encargado del Registro en base a los méritos de aquéllos.

1.6. Como refrendo a los Registros de este Libro Genealógico y para mayor garantía de la inscripción e identificación de ejemplares en los mismos, el Inspector Director Técnico de Raza podrá realizar las diligencias y averiguaciones que estime pertinentes pudiendo recurrir a la verificación del parentesco, mediante pruebas de paternidad, que se establecen con carácter oficial.

1.7. Corresponde a la Asociación oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico la expedición de la documentación genealógica, que deberá incluir la identificación oficial del animal y que ha de corresponderse con la que exhiba el propio individuo.

## 2. REGISTROS DEL LIBRO GENEALÓGICO

## 2.1. REGISTRO FUNDACIONAL (RF)

Este Registro representa el fundamento y principio selectivo de la raza y por consiguiente debe acoger a aquellos reproductores (machos y hembras) que, respondiendo al prototipo racial que se establece en el presente reglamento, cumplan las exigencias siguientes:

- Tener seis meses de edad como mínimo.
- Alcanzar en su calificación morfológica al menos 70 puntos los machos y 65 las hembras, según baremo oficial.
- Que su inscripción sea solicitada ante el Libro Genealógico de la Raza.

Este Registro tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la publicación del presente reglamento.

## 2.2. REGISTRO AUXILIAR (RA)

Este Registro permanecerá inactivo mientras esté en vigor el Registro Fundacional.

Expirada la vigencia del Registro fundacional, el Registro auxiliar servirá para inscribir de forma excepcional y atendiendo razones de interés genético o zootécnico, las hembras que, careciendo total o parcialmente de antecedentes genealógicos reconocidos por el Libro Genealógico de esta raza, posean caracteres raciales definidos de la misma.

El Registro Auxiliar (RA) se clasifica en:

a) Auxiliar A: Accederán a este registro las hembras sin documentación genealógica que acrediten su ascendencia, que alcancen en su calificación morfológica 65 puntos, tengan cumplido seis meses de edad y cuya inscripción haya sido solicitada formalmente. Los animales que superen estos condicionantes serán identificados en el momento de la calificación, según el método aprobado al efecto.

b) Auxiliar B: Se inscribirán en él las hembras hijas de madre perteneciente a Registro Auxiliar A, y de padre inscrito en el Registro Fundacional o Registro Definitivo, que en su momento obtengan una calificación morfológica de 65 puntos.

La inscripción en el Registro Auxiliar perdurará durante toda la vida del animal, quien aún así, no será considerado de raza pura.

## 2.3. REGISTRO DE NACIMIENTOS (RN)

Se incluirán las crías de ambos sexos, nacidas de progenitores que pertenezcan al Registro Fundacional o Registro Definitivo, o nacidas de hembras pertenecientes al Registro Auxiliar B cubiertas por machos del Registro Fundacional o Registro Definitivo.



Para la inscripción de animales en este Registro deberán carecer de defectos descalificables y su declaración de nacimiento deberá ser recibida, debidamente formalizada, en los tres meses posteriores al mismo.

Las crías inscritas en este registro permanecerán en él hasta su traslado al Registro Definitivo (RD), después de haber sido calificadas aptas por la Comisión y superar las pruebas de selección. Las que no superen dichas pruebas antes de los 36 meses de edad serán dadas de baja definitivamente.

#### 2.4. REGISTRO DEFINITIVO (RD)

Podrán inscribirse en él los animales procedentes del Registro de Nacimientos al cumplir la edad de 1 año, con los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido una calificación morfológica mínima de 70 puntos las hembras y 75 puntos los machos en aplicación del baremo de calificación que se recoge en el apartado 5 del presente reglamento.

b) No presentar taras o defectos que les impida una normal función reproductiva.

#### 2.5. REGISTRO DE MÉRITOS (RM)

Se inscribirán en él los reproductores sobresalientes de la raza, que procedan del Registro Definitivo y destaquen por sus características morfológicas, productivas y genealógicas. Constará de dos secciones: Hembras y Machos.

##### 2.5.1. Sección Hembras

Destinada a aquellas reproductoras que hayan alcanzado los siguientes méritos:

a) 75 o más puntos en su calificación morfológica.

b) Tener al menos tres descendientes inscritos en el Registro de Nacimientos, en tres años consecutivos, a partir del tercer año de vigencia del Libro. Estas hembras obtendrán el título de «Madres de Futuro Semental».

##### 2.5.2. Sección Machos

Destinada a aquellos machos que consigan los siguientes méritos:

a) 80 puntos o más, en su calificación morfológica.

b) Ser, en su día, hijo de madre de futuro semental y de padre de RD o RM.

c) Tener inscritos en el Registro Definitivo diez descendientes.

Estos machos recibirán el título de «Macho Cualificado». Aquellos que, además, hayan sido sometidos a pruebas de valoración genética, según esquema de selección aprobado al efecto, y obtengan resultados positivos, serán titulados como «Reproductor Probado».

#### 2.6. REGISTRO DE EXPLOTACIONES (RE)

Para inscribir una explotación ganadera en este Registro, el titular de la misma deberá solicitarlo por escrito ante la Asociación oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico y acreditar un censo mínimo de treinta reproductoras de la raza.

La citada Asociación procederá a inscribir a la ganadería en este registro asignándole una sigla, consistente en dos letras, que será usada tanto a efectos informáticos como selectivos y para el código de registro de sus animales.

#### 3. COMISIÓN DE ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN.

Conforme a la legislación vigente en esta materia, en el seno de la Asociación oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico, y como salvaguarda de las actividades del Libro Genealógico y garante de su pureza racial, funcionará una comisión denominada de «Admisión y Calificación» de ejemplares cuya constitución será la siguiente:

a) Presidente: Inspector director técnico, nombrado expresamente para este cometido por el Director General de Desarrollo Rural.

b) Vocales: el Presidente de la Asociación Aragonesa de Criadores de Ovino de Raza Xisqueta (ARACOXI) y un técnico calificador de la raza nombrado, al efecto, por esta Asociación.

c) Secretario: El Secretario Ejecutivo de la Asociación, que actuará con voz pero sin voto. Si se considerase necesario, podrá recabarse la presencia y opinión de un ganadero asociado, siempre que no sea parte interesada en la cuestión a tratar.

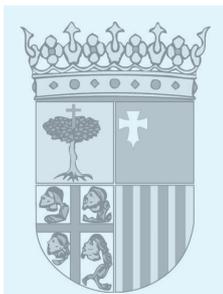
Corresponden a esta Comisión las siguientes competencias:

a) Aprobar, si procede, las solicitudes de inscripción de animales en los distintos registros del Libro Genealógico. En esta primera fase, muy especialmente las referidas al Registro Fundacional.

b) Resolver las reclamaciones que, en materia de inscripción o calificación, puedan presentarse por parte de los ganaderos interesados.

c) Elaborar un programa de actuación destinado a formar el núcleo base del Libro Genealógico.

d) Proponer a la Dirección General de Tecnología Agraria el esquema de valoración genética de reproductores, a través de la Asociación oficialmente reconocida.



#### 4. IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES

Todo animal inscrito en los Registros del presente Libro Genealógico será identificado electrónicamente por la Entidad Gestora del Libro y tendrá asignado igualmente un número de trabajo en el que conste la sigla de la ganadería, el año de nacimiento y el número oficial de identificación.

Esta identificación se llevara a cabo bajo la responsabilidad de ARACOXI, se ejecutará conforme a la metodología establecida por la misma y su validez será exclusiva a estos efectos.

#### 5. PROTOTIPO RACIAL

Los ejemplares de raza Xisqueta que hayan de registrarse en su Libro Genealógico deberán poseer los siguientes caracteres:

##### 5.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES

La raza ovina Xisqueta se caracteriza por poseer la pigmentación centrífuga típica del Tronco Ibérico, vellón de lana entrefina, con perfil frontonasal subconvexo en las hembras, que puede llegar a ser convexo en los machos, proporciones sublongilíneas y tamaño medio a grande, según zonas de explotación y manejos.

##### 5.2. CARACTERES REGIONALES

a) Cabeza: De tamaño grande, en armonía con el volumen corporal y acorne en ambos sexos. Orejas más bien largas, horizontales y muy móviles. Línea fronto-nasal subconvexa, llegando a ser convexa en los machos. Frente ancha que en los machos puede presentar arrugas. La lana llega hasta la nuca.

b) Cuello: Corto, muy fuerte, sin papada. Puede presentar mamellas.

c) Tronco: Robusto, largo, ancho y con costillares arqueados. Línea dorso-lumbar recta. Grupa cuadrada e inclinada. Nacimiento de la cola bajo.

d) Extremidades: Aplomos correctos, de longitud media, con pezuñas fuertes y simétricas.

e) Mamas y testículos: Mamas bien desarrolladas, simétricas, con buena implantación y desprovistas de lana. Testículos con buen desarrollo, simétricos, desprovistos de lana y sin rafe.

f) Capa: Blanca, mate, con pigmentación de color negra, parda o rubia en orejas, alrededor de los ojos, labios y partes distales de las extremidades. Con frecuencia aparecen manchas de tamaño variable en la base de la cola, periné, vulva y mamas en las hembras y en testículos y prepucio en los machos, así como en otras partes del cuerpo que se hacen más visibles cuando el animal es joven o en los adultos recién esquilados. Las ovejas con pigmentación rubia son conocidas en la zona de distribución de la raza como «benasquesas», que, además, suelen presentar tamaño más reducido.

g) Piel y mucosas: Piel gruesa y sin pliegues. Pelo de cobertura mate. Mucosas pigmentadas.

h) Vellón: Vellón blanco, de tipo entrefino, algo abierto y con mechaz trapezoidales. Se extiende por el tronco y cuello, dejando libre la cabeza, el borde traqueal del cuello, el vientre, las extremidades anteriores desde la línea media del brazo y las posteriores desde el tercio inferior de la pierna.

##### 5.3. DEFECTOS

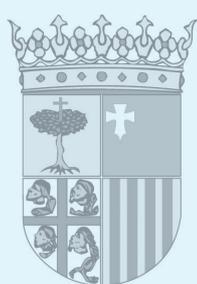
De acuerdo con el prototipo racial descrito se considerarán los siguientes defectos:

##### a) Defectos objetables:

- Perfil fronto-nasal recto.
- Tronco corto y/o poco profundo.
- Dorso ensillado.
- Grupa muy caída, elevada o estrecha.
- Presencia de cuernos.
- Capa totalmente negra.

##### b) Defectos descalificables:

- Perfil cóncavo.
- Presencia de manchas grandes que tiendan a la capa pía.
- Anomalías en los órganos genitales, monorquidia o criptorquidia.
- Pigmentación o lana atípicas, tanto en extensión como en coloración.
- Animales con prognatismo superior o inferior.
- Cabeza con rasgos sexuales poco definidos.
- Presencia de papada.
- Ubres no globosas en hembras, así como rafe pronunciado en machos.
- Extremidades con defectos directos de aplomos.
- Presencia de lana en los testículos.



— Conformación general defectuosa en grado acusado y tamaño no concordante con la raza.

#### 5. 4. VARIABILIDAD MORFOLÓGICA

En el momento de la valoración se tendrá en cuenta la uniformidad del rebaño en conjunto y la del individuo en relación al resto de su colectivo.

#### 5. 5. CALIFICACIÓN MORFOLÓGICA

Se realizará en base a la apreciación visual por el método de puntos, cuyo detalle servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado. Cada región corporal se calificará asignándole de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

- 10 puntos: Clase EXCELENTE
- 9 puntos: Clase MUY BUENA
- 8 puntos: Clase BUENA
- 7 puntos: Clase ACEPTABLE
- 6 puntos: Clase SUFICIENTE
- 3 puntos o menos: Clase INSUFICIENTE

La adjudicación de tres puntos o menos, a cualquiera de las regiones corporales sería causa para descalificar al animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes.

Los aspectos objeto de la calificación serán los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignarán a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultado así la puntuación definitiva.

TABLA DE COEFICIENTES MULTIPLICADORES

CARACTERES A CALIFICAR	COEFICIENTE
Cabeza y cuello	1.4
Tronco	1.3
Grupa-Muslos	1.2
Extremidades, aplomos y marchas	1.4
Desarrollo corporal	1.4
Piel y mucosas	0.5
Caracteres sexuales	0.4
Caracteres del vellón	0.8
Armonía general	1.5